



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 26 de enero de 2018.

RADICADO: 18001-33-31-002-2008-00230-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MIRYAM YANETH JAVELA ALZATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°: A.I. 70-01-70-2018.

- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 132 del cuaderno principal, procede el despacho a desatar la nulidad procesal presentada por la actora (folio 125-131).

- ANTECEDENTES:

La apoderada de la Actora, señala que en el presente proceso se encuentra viciado de nulidad por la causal 5 del artículo 133 del CGP *omisión de la oportunidad de practicar una prueba*, por las siguientes razones:

- Señala que el Despacho recabo sobre una prueba a la Fiscalía 77 Especializada - Unidad de Derechos Humanos (DDHH) y de Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Neiva - Huila, prueba esta indispensable para que obre dentro del plenario; reportando el oficio dispuesto por la secretaria para su retiro el día 30 de mayo de 2017, tal como aparece en Siglo XXI, día este que se retiró el oficio por parte de la Actora.

Que pasado tres días de la respectiva entrega, se corrió por parte del Despacho mediante auto N° AS 07-06-636-17 del 02 de junio de 2017, traslado para alegar de conclusión, dejando de lado el artículo 210 del CCA, el cual dispone "*Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión*"; motivo por el cual no se podía correr traslado, máxime cuando en tres (03) días no se podía obtener una de las pruebas decretadas.

- Por lo anterior, esgrime que se configura una causal de nulidad, por omitir la oportunidad para la práctica de una prueba que había sido debidamente solicitada y decretada, dejando de esta manera el proceso de la referencia sin pruebas suficientes para demostrar los hechos.

- CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del CGP señala las causales de nulidad, manifestando:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)



5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Sobre esta causal, la doctrina ha manifestado en que causas procede esta causal de nulidad, sobre el particular se ha dicho:

“...Una de las principales manifestaciones que tiene el derecho fundamental al debido proceso, y particularmente el derecho de defensa, es la posibilidad que tiene los justiciables para pedir el decreto y practica de pruebas que estimen necesarias para la demostración de sus argumentos, así como que los términos y oportunidades previstas para su práctica sean respetados. Por ello, cuando un proceso no se respeten las oportunidades para que pidan pruebas, o para que las decretadas sean practicadas, se genere una vulneración de las garantías constitucionales de que gozan las partes y, por ende, se incurre en la causal de nulidad...”

(...)

...la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado y aplicado con amplitud y acierto esta causal de nulidad con el fin de evitar la violación del derecho a la prueba que tienen todos los intervinientes procesales, en aquellos casos en que se dejan de lado las oportunidades para solicitar su decreto, no se adelantan las gestiones para obtener su práctica, o no se hace uso por parte del juez de los poderes con que cuenta para lograr su incorporación al expediente...”¹

De lo anterior, se desprende que esta causal de nulidad se aplica cuando se pretermite el decreto de pruebas, que habiéndose decretados no se respetan los términos legales para su recaudo, no se adelantan las gestiones o los poderes con los que cuenta el juez para obtener las pruebas decretadas.

Descendiendo el caso en concreto, encuentra el despacho que ninguno de los casos acá mencionados han sido quebrantados por parte de esta Judicatura, como quiera que la prueba a la que se hace referencia, el oficio se realizó por la secretaria del Despacho el 19 de enero de 2017, como quiera que no era reclamada por la Actora, se subió al siglo XXI el 30 de mayo de 2017, día el cual fue reclamado por el dependiente judicial de la parte, es decir, se otorgó cuatro meses para su recaudo, garantizando los términos otorgados en el respectivo oficio, aunado a que el periodo de pruebas se abrió el 24 de julio de 2009, superando los 30 días prorrogables por otros 30 de que trata el artículo 209 del CCA.

Ahora bien, mediante memorial del 14 de julio de 2017, la apoderada allega copia de la investigación penal adelantada por los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2005, lo anterior en tres (03) cuadernos, los cuales se le otorgaran valor probatorio y se pondrá en conocimientos de las partes para su contradicción, esto en aras de garantizar el derecho al debido proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad procesal solicitada por la Apoderada de la parte actora, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la investigación penal adelantada por los hechos ocurridos el 09 de mayo de 2005, allegada por la parte actora en tres cuadernos,

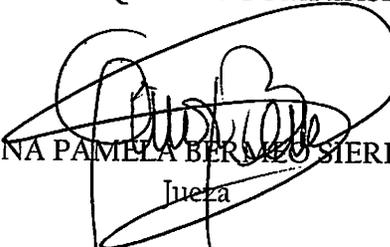
¹ *Nulidades en el Proceso Civil*, Bogotá, Edit. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2011, pp. 314 y 319. HENRY SANABRIA SANTOS.



18001-33-31-002-2008-00230-00

identificados PRUEBA ACTORA INVESTIGACIÓN PENAL SUMARIO 7040, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

26 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-31-001-2011-00701
ACCIONANTE: LUZ STELLA CUESTAS HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO. AS: 02-01-02-18

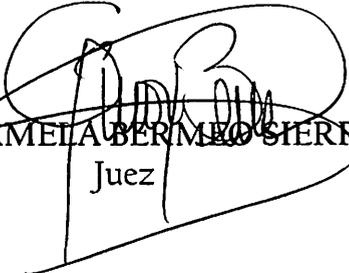
De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 183 del expediente, y como quiera que el proceso ya se encuentra a despacho para dictar sentencia, no obstante, se establece que hay lugar a decretar un auto de mejor proveer atendiendo que en el expediente falta por recaudar la prueba pericial decretada en auto del 17 de abril de 2012, por lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR¹ conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Florencia, Caquetá, para que se sirva rendir concepto médico legal respecto de las lesiones sufridas por el señor GUILLERMO BRETON PINILLA, de conformidad con el cuestionario indicado por la parte actora a folios 20-21 del expediente, se le indica que el término para rendir la pericia encomendada es de 10 días. Se informándole a la entidad requerida, que se remite al señor BRETON PINILLA junto con sus historias clínicas.

De conformidad con lo anterior, a la parte actora, se le concederá el término de 10 días para que acredite lo solicitado en el numeral anterior, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, proceso que fue remitido por el Juzgado Transitorio de Bogotá, cuenta con 4 cuadernos, principal con 183 folios, un cuaderno de pruebas con 177 folios, un cuaderno pruebas dda con 4 folios y uno de despacho comisorio con 57 folios.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 28 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIREYA RAMÍREZ SAPUY Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-31-001-2008-00461-00
AUTO N°: A.I. 28-01-28-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, testimoniales y periciales, el Despacho,

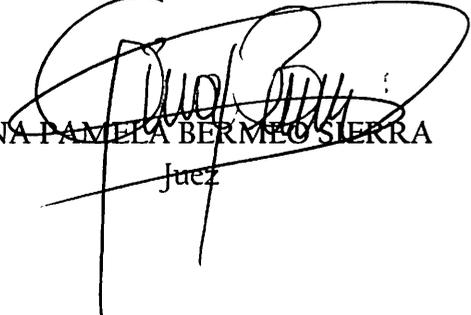
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 26 de enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2011-00692-00
ACTOR: JHON JAMER VERA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO Nº: A.I. 65-01-65-18

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 96 del expediente, y el memorial allegado por la parte actora, en la cual solicita se declare la nulidad de falta de competencia en razón del territorio advertida por el Despacho en auto de fecha 15 de enero de 2018, y en consecuencia se remita el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Mocoa Putumayo.

Conforme lo establecido en el artículo 145 del CPC, procede el Despacho a declarar la NULIDAD de todo lo actuado y en consecuencia remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Mocoa Putumayo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

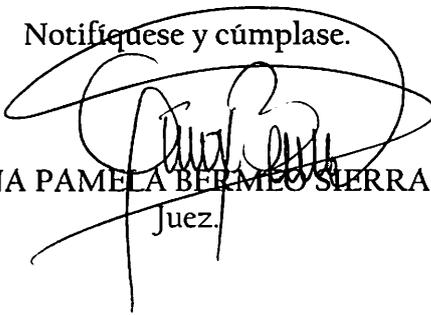
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, excepto de las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Moca Putumayo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Mocoa. Atiéndase por secretaria.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones pertinentes del Sistema Siglo XXI

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 26 ENE 2018

| | |
|--------------|---------------------------------------|
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 18001-33-31-002-2008-00587-00 |
| DEMANDANTE: | BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS Y OTROS. |
| DEMANDADO: | ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ ESA. ESP. |
| AUTO NÚMERO: | A.S. 27-01-27-18 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 325), y el memorial de fecha 31 de noviembre de 2016, en el cual la apoderada de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 28/10/2016, que le negó el decreto de la prueba pericial, consistente en la realización del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral de la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS.

Dentro del término de fijación en lista del recurso el apoderado de la entidad accionada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ ESA.ESP solicita no se reponga el auto acusado y se niegue el recurso de apelación, porque el auto apelable es aquel que niega una prueba, interponiéndose en tiempo el recurso y en el caso concreto no debe interponerse como subsidiario.

De lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, es procedente según lo establecido por el artículo 180 del C.C.A., que establece; *Cuando no sean susceptibles de apelación*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 181 del C.C.A, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

Observa el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, pues una vez revisado el proceso, se estableció que efectivamente en la demanda se solicitó el decreto y la práctica de la prueba pericial antes mencionada, no obstante se omitió el decreto de la misma en el auto que abrió el proceso a pruebas¹, por lo que en aras de garantizar el goce efectivo y material de los derechos al debido proceso y celeridad procesal, así como la primacía de los derechos sustanciales, y atendiendo los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional² en relación con el tema objeto de estudio, se accederá a lo solicitado y se decretará la prueba pericial consistente en remitir a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin que se establezca su capacidad laboral.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3 del auto de fecha 28 de octubre de 2016, y en consecuencia DECRETAR la prueba pericial consistente en remitir a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS, junto con sus historias clínicas, a la Junta Regional de Calificación de

¹ Fol. 196 cuaderno principal

² T-339/2015, entre otros.



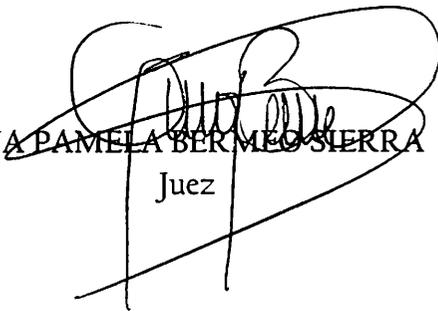
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2008-00587-00
DEMANDANTE: BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS Y OTROS.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA. ESP

Invalidez del Huila, a fin que se establezca su capacidad laboral, para lo cual se otorga el termino de 15 para que se rinda la pericia encomendada.

Indíquese a la parte actora, que deberá efectuar el pago de los gastos en que se incurra para efectos de recolectar la prueba, así mismo, se le advierte que cuenta con el término de 5 días para acreditar ante el Despacho el cumplimiento de las gestiones para el recaudo de la misma y deberá acreditar el envío del oficio y el pago, so pena se declare el desistimiento de la práctica de la prueba.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la orden impuesta en el numeral 4 del auto de fecha 28/10/2016, so pena de declarar el desistimiento de la prueba testimonial trasladada.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 26 de enero de 2018

| | |
|--------------|---|
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 18001-33-31-702-2011-00011-00 |
| DEMANDANTE: | BLANCA HERMINDA REINA CASTILLO Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL |
| AUTO NÚMERO: | A.S. 07-01-07-18 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 279), y con el ánimo de dar impulso al presente proceso, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la entidad accionada.

Dentro del término de fijación en lista, el apoderado de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, mediante escrito de fecha 17/08/2017 presentó objeción al dictamen pericial visto a folios (240-259 del C principal) presentado por la Auxiliar de la Justicia NUVIA CANO COVALEDA, indicando que la perito manifestó no poseer la información necesaria para establecer la existencia del daño y las consecuencias del mismo en los terrenos y la economía de la familia, siendo imposible determinar los daños acontecidos hace más de 5 años; así mismo, indicó que el dictamen aportado al proceso, guarda similitud por el rendido en el proceso 2012-114, lo cual deja en tela de juicio dicha pericia, además de manifestar que no existen pruebas que permitan cuantificar el daño aducido, por lo tanto solicita se cite a la perito para que sustente el peritaje rendido, finalmente solicita se desestime la pericia realizada.

Dentro del término de traslado de la fijación en lista, la apoderada de la parte actora, manifiesta que no le asiste razón al apoderado de la entidad accionada, atendiendo que el dictamen fue practicado con el soporte probatorio válido para estimar y cuantificar el monto de los costos ocasionados luego de la fumigación; por lo que no puede pretender que el dictamen se realice y se funde en una inspección ocular del predio luego de 10 años de sucedidos los hechos.

De conformidad con lo anterior, es pertinente indicar por el Despacho que el presente proceso se rige por la ley procesal civil contenida en el Código de Procedimiento Civil, por tal razón, la contradicción del dictamen pericial debe ceñirse a lo estipulado en el artículo 238 de dicho compendio normativo, que sobre el particular establece:

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 18001-23-31-702-2011-00011-00

DEMANDANTE: BLANCA HERMINDA REINA CASTILLO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.”

De lo anterior se observa que el trámite de la contradicción del dictamen, no comporta la sustentación de la pericia con la citación de la perito como lo pretende la entidad accionada, pues lo procedente es la aclaración y/o complementación del dictamen, situación que debe realizarse dentro del término establecido en la norma arriba transcrita.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a acceder a lo peticionado por el apoderado de la entidad accionada, así como tampoco imprimir ninguna otra actuación como quiera que no fueron solicitadas pruebas, ni la aclaración o adición del dictamen rendido por la Auxiliar de la Justicia NUVIA CANO COVALEDA, por tanto la valoración del mismo será efectuada en la sentencia.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la entidad accionada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JHON HAROLD CORDOBA PATIÑO, para que actué como apoderado de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPC. (fol. 266 C principal)

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNALDI

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2010-00168-00
ACCIONANTE: EDUIN FREY CABALLERO RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: ESE. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO. AS: 06-01-06-18

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 304 del expediente, y con el fin de darle impulso al proceso, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

El presente proceso, en virtud del artículo 6 del Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, fue remitido al Juzgado Transitorio de Bogotá, para que se dictara la correspondiente sentencia de primera instancia; no obstante el mencionado despacho judicial mediante auto¹ de fecha 12 de septiembre de 2017, remitió nuevamente el proceso al Juzgado de origen indicando que no se dio trámite a un recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora y que la nulidad decretada mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, no se pronunció respecto del auto que ordenó correr traslado a alegatos y por lo tanto, no era posible dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas, observa el Despacho que efectivamente el extinto Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión, omitió pronunciarse respecto del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, atendiendo que el mismo fue presentado de manera extemporánea², no obstante, estando el proceso a despacho para fallo, el mismo despacho, profirió un auto de mejor proveer en el cual se decretó de manera oficiosa la recolección de la prueba pericial, con la que se satisfacía el objeto del recurso antes mencionado, entiéndase por saneada la actuación procesal, como quiera que se cumplió el objeto de la prueba y recaudo la pericia solicitada.

Ahora bien, en lo que respecta al auto de fecha 11 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, por medio del cual declaró la nulidad de la sentencia judicial de fecha 30 de abril de 2014, es del caso señalar que por disposición del artículo 146 del CPC, se entiende que la nulidad sólo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo, y en el caso objeto de estudio, se originó la nulidad por cuanto no se surtió el trámite del artículo 238 del CPC, es decir no se corrió traslado a las partes de la pericia realizada para que se pronunciaran sobre esta, y contrario a ello, se corrió traslado para alegar y dictar sentencia de fondo.

Ahora bien, en relación con el auto que corrió traslado para alegatos a las partes de fecha 05 de julio de 2013, se encuentra que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno por cuanto si bien, el extinto juzgado en descongestión omitió pronunciarse respecto a dicho acto procesal, lo cierto es que al declararse la nulidad de lo actuado, se entiende que estos corrieron la misma suerte que la sentencia, como quiera que no se había dado traslado del dictamen pericial para que las partes lo hubiesen consignado en sus respectivos alegatos, razón por la cual, una vez fue avocado conocimiento por el Juzgado Cuarto Administrativo

¹ Fol. 302

² Fol. 167



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

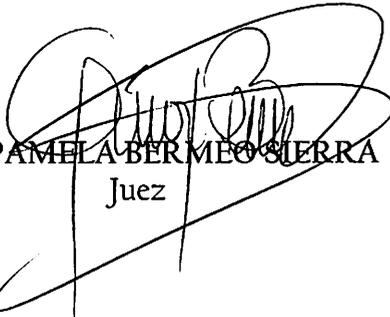
de Descongestión de Florencia, éste con el fin de garantizar los derechos procesales y sustanciales de las partes y una vez se allegó la pericia decretada, corrió nuevamente traslado a éstas para que se pronunciaran y alegaran de conclusión.

Así las cosas, observa el Despacho que no existe ninguna irregularidad procesal para continuar con el trámite del proceso y en caso de haberse presentado, con la actuación de las partes la misma se entiende saneada, por lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR³ conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez en firme la presente providencia, ingresar a despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

³ De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, proceso que fue remitido por el Juzgado Transitorio de Bogotá, cuenta con 4 cuadernos, principal con 183 folios, un cuaderno de pruebas con 177 folios, un cuaderno pruebas dda con 4 folios y uno de despacho comisorio con 57 folios.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 26 de enero de 2018

| | |
|--------------|---------------------------------|
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 18001-33-31-702-2011-00040-00 |
| DEMANDANTE: | ARNULFO TRIVIÑO VARGAS Y OTROS. |
| DEMANDADO: | CLINICA MEDILASER Y OTROS |
| AUTO NÚMERO: | A.I. 35-01-35-18 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 374), y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora de fecha 09 de junio de 2017 (352-353), por medio del cual solicita se reponga el auto de fecha 02 de junio de 2017, mediante el cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, atendiendo que hace falta por recaudarse la prueba pericial, como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal no pudo realizar la pericia y por tanto solicita sea remitido al Dr. EDUARDO MIRANDA CAMO, experto en Clínica Forense para que absuelva lo solicitado, y por tanto se ordene la práctica de la prueba pericial.

Las entidades accionadas guardaron silencio respecto del traslado del recurso de reposición, tal como se observa en la constancia secretarial vista a folio 374 del cuaderno principal.

De lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, es procedente según lo indicado por el artículo 180 del C.C.A., que establece; *Cuando no sean susceptibles de apelación*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 181 del C.C.A., es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

De lo expuesto, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado del actor, como quiera que por error involuntario se omitió resolver la solicitud de fecha 30 de mayo 2017, la cual consistía en la redirección de la prueba pericial por la imposibilidad de que Medicina Legal y Ciencia Forenses de realizarla, por consiguiente y en aras de proteger los derechos fundamentales, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se accederá a lo petitionado, no obstante, se remitirán las historias clínicas y el cuestionario a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN para que ese ente universitario a través de sus profesionales expertos en Clínica Forense absuelva lo petitionado, atendiendo que el apoderado no dio mayor información del precitado médico para remitir la pericia y considerando que dicha institución universitaria es conocida por este Despacho pues ha absuelto en diferentes procesos dictámenes periciales por lo tanto, es allí a donde se remitirá lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2 y 3 del auto de fecha 02 de junio de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: remitir las historias clínicas de la señora NORMA CONSTANZA MUÑOZ GARCÍA, junto con el cuestionario visto a folios 17-19 del cuaderno principal, a la

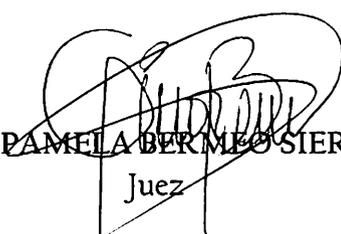


ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-31-702-2011-00040-00
DEMANDANTE: ARNULFO TRIVIÑO VARGAS.
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS

UNIVERSIDAD CES DE MEDILLÍN para que sea éste ente universitario a través de los profesionales en Clínica Forense quienes absuelvan la pericia decretada, otorgando un plazo de 15 días para tal fin.

Indíquese a la parte actora, que deberá efectuar el pago de los gastos en que se incurra para efectos de recolectar la prueba, así mismo, se le advierte que cuenta con el término de 5 días para acreditar ante el Despacho el cumplimiento de las gestiones para el recaudo de la misma y deberá acreditar el envío del oficio y el pago en que se incurra la práctica de la pericia, so pena se declararse el desistimiento de la práctica de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL
Florescia, 26 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OTONIEL QUINTERO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2011-00017-00
AUTO N°: A.I. 04-01-04-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 152), el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo del Caquetá¹ y el memorial de fecha 28/10/2015, en el cual el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 21/10/2015, que negó la solicitud del apoderado del actor en relación con oficiar al Comando del Ejército Nacional para que informen a que base militar pertenecen los señores ANDRÉS ALEJANDRO JOVEL CASANOVA, JHON FREDY TAPIERO TANGARIFE y EDWAR ALENADRO RODRÍGUEZ OLIVERO, como quiera que aún falta que se recauden unas pruebas testimoniales.

De lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, es procedente según lo establecido por el artículo 180 del C.C.A., que establece; *Cuando no sean susceptibles de apelación*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 181 del C.C.A, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

Por lo que una vez analizado el expediente, se encuentra que no le asiste razón al apoderado de la parte actora como quiera que la prueba testimonial a la que aduce, se intentó recaudar en más de tres oportunidades, para lo cual, se establecieron como fecha el 16 de julio de 2012, posteriormente se fijó nueva fecha para el día 27 de noviembre de 2012, sin que fuese posible la recepción de los mismos como quiera a las mencionadas no asistieron los testigos ni el apoderado de la parte actora, justificó su inasistencia.

Posteriormente se señaló nueva fecha para el día 18 de marzo de 2015, sin que se pudieran recaudar los testimonios, por lo tanto, se fijó nueva fecha para el día 22 de mayo del año 2015, sin que fuera posible recaudar dicha prueba, por cuanto no asistieron los testigos ni el apoderado de la parte actora, y sin que éste justificara su inasistencia.

Finalmente, a través del auto de fecha 03/06/2015, se libró despacho comisorio al Juzgado Municipal de San Vicente del Caguan, con el fin que se recaudaran dichos testimonios, siendo devuelto éste sin diligenciar, como quiera que no comparecieron los testigo ni el apoderado de la parte actora, quien tampoco justificó su inasistencia.

Así las cosas se observa que la actuación desplegada por parte del recurrente va en contra de los principios procesales de celeridad y economía procesal, como quiera que a las luces de los artículos 71 y 177 del CPC, las partes tienen unas cargas procesales que deben cumplir, y en este evento era obligación del apoderado de la parte actora, prestar toda la colaboración y diligencia para el recaudo efectivo de la prueba testimonial decretada en auto de pruebas² de fecha 29 de mayo de 2012, incumpliendo de esta manera las responsabilidades a él

¹ Fol. 143-145 cuaderno principal 2

² Fol. 95-96- cuaderno principal.



MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OTONIEL QUINTERO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-31-02-2001-00017-00

encomendadas en el mandato judicial, como quiera que se evidencia, que no compareció a ninguna de las audiencias y diligencias judiciales a fin de recaudar las declaraciones decretadas y tampoco justificó su inasistencia, por lo que no puede entonces, trasladar su pasividad procesal al despacho.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 21/10/2015 por medio del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 150 y 151 el cuaderno principal 2 del expediente.

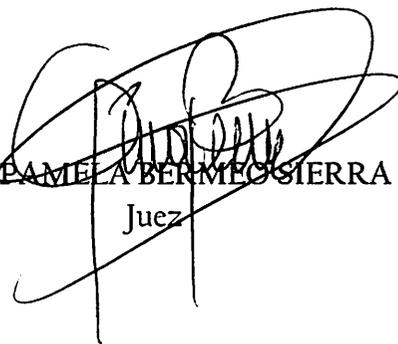
CUARTO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

QUINTO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JAIME ANDRÉS SILVA, al mandato judicial encomendado por la entidad accionada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, visto a folio 148 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA CAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26-01-2018.

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-702-2012-00072-00
ACCIONANTE: KEVIN ENRIQUE BARRANCO HERNANDEZ, ANA BELEN HERNANDEZ, HANSY BARRANCO HERNANDEZ
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 83-12-885-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este despacho .

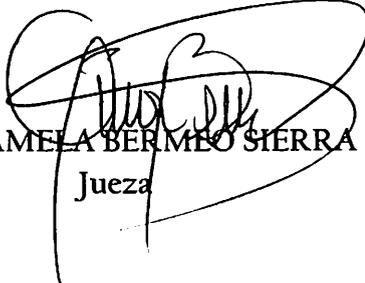
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 -01-2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00273-00
ACCIONANTE: JAIME ALONSO MÁRQUEZ
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 81-12-883-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

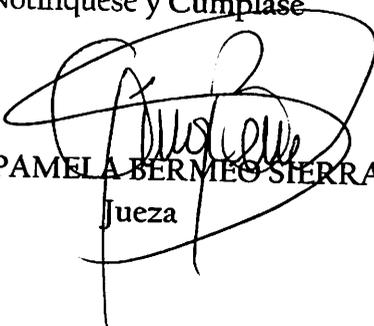
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría líquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza